



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ADRIAN ALBERTO GOMEZ GARCIA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.-----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ALFONSO ALEJANDRO DURAN REYES, EN SU CALIDAD DE SINDICO JURÍDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO. -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/71/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de Ciudadano, en contra de Alfonso Alejandro Duran Reyes, en su calidad de Sindico Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Campeche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la Gubernatura del Estado, Partido Movimiento Ciudadano, por Culpa In Vigilando "POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA Y GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES". **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas con cinco minutos** del día de hoy **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, constante de cuarenta y cuatro páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIA



Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc **ACTUARÍA**
Ced. Prof. 3661745 **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/71/2021.

PROMOVENTE: ADRIÁN ALBERTO GÓMEZ GARCIA, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:

- ALFONSO ALEJANDRO DURAN REYES, EN SU CALIDAD DE SÍNDICO JURÍDICO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

- PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, REPRESENTANTE LEGAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

- ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO.

ACTO IMPUGNADO: POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA Y GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/71/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, en contra de Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato por la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano y del partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*; *por la presunta comisión de propaganda personalizada y gubernamental durante las campañas electorales*.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Presentación del escrito de queja. El veintiséis de mayo, Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, presentó escrito de queja¹ mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato por la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano y del partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando; por la presunta comisión de propaganda personalizada y gubernamental durante las campañas electorales.

B) Acuerdo “JGE/171/2021”² del Instituto Electoral Local. El treinta y uno de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, registró la presente queja con el número de expediente IEEC/Q/98/2021, derivado del escrito presentado por Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano; reservándose la admisión del mismo y el dictado de las medidas cautelares.

C) Inspección ocular “OE/IO/125/2021”³. Con fecha uno de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo el desahogo del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

D) Acuerdo “AJ/Q/98/01/2021”⁴ del Instituto Electoral Local. El once de junio, mediante acuerdo de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó diversos requerimientos a las personas denunciadas, y medios de comunicación.

E) Acuerdo “AJ/Q/98/02/2021”⁵ del Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo emitido por la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintinueve de junio, se realizaron nuevos requerimientos a las partes denunciadas, así como a los medios de comunicación señalados en el escrito de queja.

F) Admisión y medidas cautelares. El diecisiete de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo JGE/264/2021, admitió la demanda interpuesta por el recurrente. Así mismo, determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares y señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la primera audiencia de pruebas y alegatos.⁶

¹ Visible en fojas 30-40 del expediente.
² Visible en fojas 42-51 del expediente.
³ Visible en fojas 66-75 del expediente.
⁴ Visible en fojas 76-91 del expediente.
⁵ Visible en fojas 126-133 del expediente.
⁶ Visible en fojas 180-206 del expediente.



G) Audiencia de pruebas y alegatos “OE/APA/67/2021”. El veintiuno de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma “TELMEX”, en la que compareció de manera virtual, Isabel Delgado Olea en representación de Eliseo Fernández Montufar, así como Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano; audiencia que se desahogó en términos de ley.⁷

H) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha veinte de agosto, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3971/2021, mediante el cual se remitió el expediente número IEEC/Q/98/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta por Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, en contra de Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato por la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano y del partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando; por la presunta comisión de propaganda personalizada y gubernamental durante las campañas electorales.*

I) Turno a ponencia. Con fecha veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente número TEEC/PES/71/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.⁸

J) Recepción, radicación. Con fecha veintitrés de agosto, se tuvo por recibido y radico con el número de expediente TEEC/PES/71/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, para que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

K) Diligencia para mejor proveer. Con fecha veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora, llevó a cabo la verificación de la debida integración del expediente y remitió el mismo, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de que se realicen las diligencias para mejor proveer.

L) Remisión del expediente. Mediante oficios TEEC/SGA/1918-2021 y TEEC/SGA/1919-2021, dirigidos a la Presidenta y Secretaria Ejecutiva General, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Secretaria General de Acuerdos envió el expediente digital TEEC/PES/71/2021, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para su debida integración.

M) Acuerdos AJ/Q/98/03/2021, AJ/Q/98/04/2021 y AJ/Q/98/05/2021 del Instituto Electoral Local. Mediante acuerdos de fecha veinticinco de agosto, siete y once de septiembre, la Titular de la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para realizar las diligencias de mejor proveer requeridas por esta autoridad mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto.

N) Inspección ocular “OE/IO/190/2021”. Con fecha veintiséis de agosto, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo el desahogo ordenado por esta autoridad mediante acuerdo de mejor proveer de fecha veinticuatro de agosto.

⁷ Visible en fojas 238-253 del expediente.

⁸ Visible en fojas 307-308 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

O) Turno a ponencia. Con fecha diecinueve de septiembre, el Magistrado Presidente acordó turnar de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, el expediente TEEC/PES/71/2021, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.⁹

P) Radicación y cumplimiento. Mediante proveído de fecha veinte de septiembre, este Tribunal Electoral Local tuvo por recibido y radicado de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/71/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplida la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto.

Q) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre, se le solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

R) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha veintidós de agosto, la Presidencia acordó fijar las quince horas del viernes veinticuatro de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión.

Aunado a ello, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

⁹ Visible en fojas 307-308 del expediente.



Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta en contra de Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato por la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano y del partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el Procedimiento Especial Sancionador sirve para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, mismo que se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano, presentó escrito de queja mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato por la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano y del partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando; por la presunta comisión de propaganda personalizada y gubernamental durante las campañas electorales*.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral Local determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Ahora bien, respecto a los hechos que se denuncian, el denunciante expone en su escrito¹⁰, lo que a continuación se precisa:

¹⁰ Visible en fojas 30-40 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

Denuncia la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda personalizada de los servidores públicos, pues a su dicho, Eliseo Fernández Montufar, durante el debate de candidatos a la gubernatura del Estado, organizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, utilizó durante dicho evento, un presunto premio perteneciente al Honorable Ayuntamiento del Estado de Campeche, a fin de posicionar su imagen de cara al proceso electoral local 2021.

De forma similar señala que Alfonso Alejandro Duran Reyes, Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, realizó una rueda de prensa, con la finalidad de respaldar el posicionamiento realizado por el entonces candidato durante su participación en el debate, violando por parte del servidor público señalado, la prohibición a la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Por ello, es que a estima del actor, se acredita la infracción consistente en la prohibición de propaganda personalizada, atribuida al entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, y en consecuencia, se acredita la *culpa in vigilando*, por parte del partido Movimiento Ciudadano; por presuntamente faltar a su deber de cuidado; así como el incumplimiento a la legislación electoral local, al presuntamente difundir propaganda gubernamental, por parte del Síndico jurídico y del representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Por lo anterior, este tribunal electoral local determinará, si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en actos *que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión*.

Contestación de las partes denunciadas.

Con relación a los escritos de queja interpuestos en su contra, las partes involucradas, presentaron en la audiencia de pruebas y alegatos escritos de defensa, mediante los cuales dieron contestación manifestando medularmente lo siguiente:

- **ALFONSO ALEJANDRO DURÁN REYES¹¹.**

En la especie, señala que en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra, se actualiza la causal de improcedencia, pues desde su perspectiva, las pruebas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que alega que se decrete el sobreseimiento del mismo.

Aunado a que señala, que entre los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador electoral, se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas contra actos u omisiones que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Por lo que desde su perspectiva, las pruebas aportadas por el quejoso, de ninguna manera corroboran plenamente lo dicho por el promovente, por lo que alega que la queja o denuncia únicamente encuentra sustento en las aseveraciones del actor, por lo que a su consideración debe estimarse inconducente el acervo probatorio proporcionado por el denunciante, y en consecuencia, debería desecharse.

¹¹ Visible en fojas 259 265 del expediente.



- **ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR**¹².

Señala que contrario a las afirmaciones de la parte quejosa, en ningún momento realizó propaganda personalizada durante su participación en el debate, puesto que a su dicho la alusión que realizó a los premios en materia de transparencia y combate a la corrupción, constituyen un hecho público, máxime que la mención de este hecho surgió dentro del contexto del debate, y de las preguntas formuladas por la moderadora.

Del mismo modo señala, que es un hecho conocido que se desempeñó en el cargo de presidente municipal de Campeche, aunado a que destaca que derivado de su intención de participar en el proceso electoral 2021 en el Estado de Campeche, como candidato a la gubernatura del Estado por el partido Movimiento Ciudadano, solicitó licencia en su encargo, por lo que a su dicho desde el mes de enero del presente año, dejó de desempeñarse como servidor público, a fin de ostentarse como candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, arguye que respecto a lo alegado por el quejoso, referente a la utilización de un premio para posicionar su imagen en el proceso electoral, hecho que se encuentra documentado en un video difundido desde su red social *Facebook* durante el periodo de campaña, a su consideración el contenido de dicho video es propaganda electoral, sin que desde su perspectiva la mención del premio en el mismo, constituya promoción personalizada a su favor.

Manifiesta que respecto al argumento en donde el quejoso señala que el Síndico de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, realizó promoción personalizada durante una entrevista, señala que de la misma no se le hace mención, ni aparece su imagen o voz, ni algún otro rasgo que se asemeje para tener por configurado la violación a la normativa denunciada por el promovente del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Finalmente, a su decir, el video denunciado no actualiza la propaganda personalizada, dado que considera no reúne los elementos que la pudieran configurar, ni contraviene con los principios de equidad e imparcialidad.

- **ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL**¹³.

Señala que la publicación denunciada, fue efectuada durante el periodo de campaña, resultando a su decir evidente que el video contenido en dicha publicación se trata de propaganda electoral, en virtud al derecho con que cuentan los partidos políticos, así como sus candidatos para emplear propaganda electoral.

Manifiesta que hay que tomar en consideración que su candidato publicó el video que se denunciada, el cual fue tomado del debate que realizó el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de conocer las propuestas, ideas, y plataformas electorales que tenían los candidatos, por ello considera que la mención del candidato es hecho notorio y de interés social, por lo que no constituyó desde su perspectiva ninguna manera de promoción personalizada por parte de su entonces candidato, ello, en razón de que no participo en su calidad de servidor público, ni realizó mención de la calidad que ostenta, ni se atribuyó directamente tal premio.

¹² Visible en fojas 266-274 del expediente.

¹³ Visible en fojas 290- 297 del expediente.



Aunado a que señala que el promovente no aportó los elementos necesarios de prueba idóneos y suficientes, a fin de acreditar la veracidad de sus afirmaciones, resultando infundada desde su perspectiva las infracciones que se pretenden atribuir a las personas denunciadas.

Finalmente manifiesta que desde su perspectiva, y al no tenerse por actualizadas las presuntas infracciones atribuibles al partido Movimiento Ciudadano, ni a su candidato a la gubernatura, no podría atribuirse responsabilidad alguna al partido político ni por actos propios, ni en razón de *culpa in vigilando*.

- **PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS¹⁴.**

En la especie, señala que en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra, se actualiza la causal de improcedencia, pues desde su perspectiva las pruebas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Aunado a que señala, que la queja no reúne los elementos mínimos probatorios que pudieran al menos presumir una conducta contraria a las disposiciones que pretenden atribuirles, por lo que pide que las pruebas aportadas no sean consideradas aptas y, en consecuencia, se les reste todo el valor probatorio que pudieran tener.

Por lo que desde su perspectiva las pruebas aportadas por el quejoso, no son aptas ni idóneas para acreditar los hechos en los que se le acusa, argumentando que entre los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador electoral, se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas contra actos u omisiones que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Finalmente señala que desde su perspectiva, las pruebas aportadas por el quejoso, de ninguna manera corroboran plenamente lo dicho por el promovente, por lo que alega que la queja o denuncia únicamente encuentra sustento en las aseveraciones del actor, por lo que a su consideración debe estimarse inconducente el acervo probatorio proporcionado por el denunciante, y en consecuencia, debería desecharse.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja, se denuncia a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche y al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*; por presuntamente constituir actos de propaganda personalizada, así como a Paul Alfredo Arce Ontiveros, representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche; por la presunta comisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales; para probar su alegación, el recurrente ofrece pruebas técnicas, consistente en cinco ligas electrónicas, con la que pretende demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituiría la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral procediendo a aplicar la sanción correspondiente.

¹⁴ Visible en fojas 310-316 del expediente.



QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR ADRIÁN ALBERTO GÓMEZ GARCÍA:

- En escrito de queja.

1. **Técnica.** - Consistente en el video publicado por Eliseo Fernández Montufar en página de *Facebook*, alojado en la siguiente liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/1633146923535399>

2. **Técnica.** - Consistente en la rueda de prensa que realizo Alfonso Alejandro Duran Reyes en su calidad de Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento de Campeche, y que fue difundido a través de diferentes páginas de noticias, mismas que se encuentra alojada en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://fb.watch/5labSEXYrh/>
- <https://fb.watch/5JbnkjbxAD/>
- <https://fb.watch/5JbPhaVrMg/>
- <https://www.facebook.com/campecheenlinea/videos/476514956986502/>

3. **Instrumental de actuaciones.**

4. **Presuncional legal y humana.**

a) En el escrito presentado en la Audiencia de pruebas y alegatos remitió las siguientes pruebas:

5. **Documental Pública.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/125/2021, relativa a la inspección ocular de uno de junio de dos mil veintiuno.



6. Instrumental de actuaciones.

7. Presuncional legal y humana.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR:

1. **Documental Pública.**- Consistente en la Escritura Pública número Doscientos Once de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número Doce, del Estado de Campeche.
2. **Documental Pública.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/125/2021, relativa a la inspección ocular de uno de junio de dos mil veintiuno.

C) PRUEBAS OFRECIDAS POR ALFONSO ALEJANDRO DURAN REYES:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

D) PRUEBAS OFRECIDAS POR PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS:

3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

E) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia digitalizada del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la Arquitecta Jamile Moguel Coyoc, coordinadora del partido político nacional Movimiento Ciudadano, hace del conocimiento el nombramiento de los representantes del partido ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como la certificación de dicho escrito, signado por Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, documento mediante el cual acredita su personalidad.
2. **Documental Pública.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/125/2021, relativa a la inspección ocular de uno de junio de dos mil veintiuno.

F) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **Documental Pública.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/125/2021, relativa a la inspección ocular de fecha uno de junio de dos mil veintiuno.
2. **Documental Pública.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/190/2021, relativa a la inspección ocular de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.
3. **Documental pública.** Consistente en audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/67/2021 de veintiuno de julio de la presente anualidad.



G) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **Técnica.** - Consistente en el video publicado por Eliseo Fernández Montufar en página de *Facebook*, alojado en la siguiente liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/videos/1633146923535399>

2. **Técnica.** - Consistente en la rueda de prensa que realizo Alfonso Alejandro Duran Reyes en su calidad de Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento de Campeche, y que fue difundido a través de diferentes páginas de noticias, mismas que se encuentra alojada en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://fb.watch/5labSEXYrh/>
- <https://fb.watch/5JbnkjbxAD/>
- <https://fb.watch/5JbPhaVrMg/>
- <https://www.facebook.com/campecheenlinea/videos/476514956986502/>

3. **Documental Pública.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/125/2021, relativa a la inspección ocular de uno de junio de dos mil veintiuno.

4. **Documental Pública.**- Consistente en la Escritura Pública número Doscientos Once de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número Doce, del Estado de Campeche.

5. **Documental Pública.** Consistente en copia digitalizada del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la Arquitecta Jamile Moguel Coyoc, coordinadora del partido político nacional Movimiento Ciudadano, hace del conocimiento el nombramiento de los representantes del partido ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como la certificación de dicho escrito, signado por Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, documento mediante el cual acredita su personalidad.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por **Adrián Alberto Gómez García**, señaladas en los incisos A), y a) marcadas con los números 1, 2 y 5 en el presente considerando, fueron desahogadas por la autoridad administrativa electoral local y obran en el sumario, específicamente mediante el acta circunstanciada OE/IO/125/2021, de inspección ocular de uno de junio de dos mil veintiuno, mismas que fueron **admitidas**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, respecto a las pruebas señaladas en el inciso A), y a), marcadas con los números 3, 4, 6 y 7 en el presente considerando, la autoridad sustanciadora **las desecho**, toda vez que no cumplen con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Respecto a las pruebas ofrecidas por **Eliseo Fernández Montufar**, señaladas en el inciso B), marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, **fueron admitidas por la autoridad sustanciadora**, toda vez que son documentales y se desahogan por su propia naturaleza, aunado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

a que reunían los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En atención a las pruebas ofrecidas por **Alfonso Alejandro Duran Reyes**, señaladas en el inciso C), marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, **fueron desechadas** por la autoridad sustanciadora, toda vez que no cumplieron con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por **Paul Alfredo Arce Ontiveros**, señaladas en el inciso D), marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, toda vez que no cumplieron con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **fueron desechadas** por la autoridad sustanciadora.

Finalmente y respecto a las pruebas aportadas por **Alex Abraham Naal Quintal**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señaladas en el inciso E), y marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, cabe destacar que a la audiencia de pruebas y alegatos virtual¹⁵, misma que tuvo verificativo el día veintiuno de julio de la presente anualidad, se asentó la asistencia de Isabel Delgado Olea, en representación de Eliseo Fernández Montufar, así como la de Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano, mismos que en uso de la voz, manifestaron lo que en derecho convino.

Ahora bien, conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador, señala que no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas, serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debe atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido

¹⁵ Visible en las fojas 238-244 del expediente.



textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

Con base en los argumentos hechos valer por la parte actora, en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de controversia en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se centra en determinar si los denunciados, Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Alfonso Alejandro Durán Reyes, Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento de Campeche, y del partido Movimiento Ciudadano *por culpa in vigilando*, incurrieron en la utilización de propaganda personalizada y gubernamental durante las campañas electorales del proceso electoral local 2021.

En tal orden de ideas, y de las probanzas aportadas por las partes, así como las allegadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Quejoso. La parte actora en el presente asunto, es Adrián Alberto Gómez García, en su calidad de ciudadano.

2. Denunciados. Tal y como se aprecia del escrito de queja presentado por el recurrente, Alfonso Alejandro Duran Reyes, Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado y el partido Movimiento Ciudadano, son parte denunciada en el presente asunto.

3. Licencia. Es un hecho público y notorio que Eliseo Fernández Montufar, con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, solicitó licencia temporal por tiempo indefinido, al Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para separarse de sus funciones como alcalde de dicho órgano municipal, a fin de contender en el Proceso Electoral Local 2021¹⁶, el cual fue aprobado el seis de diciembre de la presente anualidad, mediante el acuerdo municipal número 260 del Honorable Ayuntamiento de Campeche.

Cabe destacar que el acuerdo municipal registrado con el número 260 del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, fue confirmado por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante el expediente SX/JDC/28/2021¹⁷, por lo que el entonces candidato se encuentra con licencia indefinida desde el día cinco de diciembre de dos mil veinte.

¹⁶ Consultable en <https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparencia/pnt/adm1821/sa/2020/76-12/4/260.pdf>

¹⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JDC/28/SX_2021_JDC_28-951752.pdf



4. **Candidato.** Es un hecho público y notorio que Eliseo Fernández Montufar, fue candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local 2021¹⁸.

5. **El contenido y existencia de la publicación.** Se acredita mediante las actas circunstanciadas OE/IO/125/2021 y OE/IO/190/2021 de inspección ocular¹⁹, la existencia de una publicación realizada en el perfil público de *Facebook* a nombre de “Eliseo Fernández Montufar”, el siete de mayo, alojada en la siguiente liga electrónica, <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1633146923535399>

6. **Propiedad de una de las publicaciones denunciadas.** Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, es propietario del perfil de *Facebook* @EFMCampeche, registrado bajo el nombre de “Eliseo Fernández Montufar”, tal y como se acreditó en el expediente TEEC/PES/11/2021²⁰, por lo que la siguiente liga electrónica, <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1633146923535399> fue difundida por el mismo.

7. **El contenido y existencia de cuatro de las publicaciones denunciadas.** Se acredita mediante las actas circunstanciadas OE/IO/125/2021 y OE/IO/190/2021 de inspección ocular²¹ la existencia de las publicaciones en las que se constata la aparición de Alfonso Alejandro Duran Reyes, Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento de Campeche, difundidas en las páginas de *Facebook* “Noticias al momento en Campeche”, “News”, “24 Horas viral” y “Campeche en línea”.

La existencia de tales hechos no fue desvirtuada; por lo tanto, el contenido de estos es el que deberá ser analizado para determinar si se constituye la violación a las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión, al tenor de los agravios expresados por el actor.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

• **PROMOCIÓN PERSONALIZADA.**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, implícita o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución** y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público **con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del

¹⁸ Es un hecho notorio que de conformidad con la aprobación del Acuerdo CG/46/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiocho de marzo de la presente anualidad, se acordó en el primer punto, la aprobación del registro del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, a la Gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Estatal Ordinario 2021, por el partido Movimiento Ciudadano. Visible en https://ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG462021.pdf

¹⁹ Visible en fojas 66-75 del expediente.

²⁰ Es de señalar que en autos del Procedimiento Especial Sancionador número TEEC/PES/11/2021, resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en donde consta que Eliseo Fernández Montufar reconoció expresamente que era propietario y administrador de la referida cuenta de *Facebook* @EFMCampeche, registrado bajo el nombre de “Eliseo Fernández Montufar”.

²¹ Visible en las fojas 66-75 del expediente.



propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia **12/2015** de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”²²**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los siguientes elementos: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y, c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.**

En primer término, el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así mismo, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reproduce dicha limitación, es decir, la obligación de los citados poderes federales, estatales y municipales, así como de cualquier ente público, de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En ese tenor, el artículo 24, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local y el numeral 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen que desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De lo anterior se observa indudablemente, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, ya sean federales o locales y, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda

²² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA.PERSONALIZADA.DE.LOS.SERVIDORES.P%c3%9aBLICOS>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

gubernamental de cualquier ente público. Ello, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de sus candidatos; en consecuencia, se observa que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera de los entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la conjunta disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En apoyo a lo anterior, la Sala Superior²³ ha considerado que la finalidad de evitar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, es evitar influir en las preferencias del electorado durante la campaña.

Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Es importante precisar que, por propaganda gubernamental, la Sala Superior²⁴ ha sostenido que existe cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos.

Así, para considerar que la difusión de propaganda gubernamental transgrede la normatividad electoral, no debe atenderse únicamente a la acreditación de su difusión en la etapa de campañas y hasta la jornada electoral, también deben tomarse en cuenta si su contenido: **a)** influyó en las preferencias del electorado; **b)** trasgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; y **c)** promocionó logros del Gobierno, a un partido o candidato.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵ ha determinado que la propaganda gubernamental en las excepciones previstas por la normatividad electoral, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencia visual o auditiva a frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran tener repercusión en la contienda electoral, de igual manera, resulta orientadora la Jurisprudencia **18/2011**²⁶ de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”**.

²³ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-57/2010.

²⁴ Consideraciones sostenidas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011.

²⁵ Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-121/2014

²⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.**

Ahora bien, toda vez que los actos considerados contrarios a la normativa electoral, mismos que fueron denunciados, tienen como base que fueron realizadas en la red social *Facebook*, este órgano jurisdiccional estima pertinente, previo a analizar los elementos descritos con antelación, realizar un breve estudio sobre las características de estos espacios de comunicación.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De este modo, las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea una herramienta privilegiada para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión²⁷.

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido²⁸ que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Así mismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo externa opiniones o cuándo persigue, con sus publicaciones, fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato, a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, en materia electoral resulta de la **mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; y facilitan las libertades de expresión y asociación previstas en la Constitución Federal, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

²⁷ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

²⁸ Al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con las claves SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



En ese sentido, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹, el contenido que se difunde a través de las redes sociales puede y debe ser analizado por la autoridad jurisdiccional, a fin de constatar su legalidad, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, sin que ello implique por sí mismo una merma a la libertad de expresión, en virtud de que este derecho no es absoluto ni limitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional electoral local, al analizar cada caso debe, si es posible, identificar primeramente al emisor de la información y establecer su calidad de ciudadano, aspirante, precandidato, candidato, partido político, funcionario público o persona moral, ello en virtud de que, aquellas personas que se encuentran vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales; asimismo, se valorará el contexto en que se difunden para determinar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho.

• PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

A decir del denunciante, Eliseo Fernández Montufar, publicó en su página de *Facebook*, un extracto de su participación en el debate a la gubernatura del Estado de Campeche, realizando de esa manera una violación a la prohibición de propaganda personalizada de los servidores públicos, pues a su parecer, el premio que el denunciado menciona y presenta durante el debate, pertenece al Honorable Ayuntamiento del Estado de Campeche, pues asegura que no es un reconocimiento o premio que se le otorgue de forma directa o a título personal de quien funge como administrador municipal, sino le corresponde y le es otorgado al municipio.

Por lo expuesto, es que a consideración del quejoso, Eliseo Fernández Montufar, violentó la equidad en la contienda electoral, así como lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que **las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios**, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, refiere a las servidoras y los servidores públicos municipales, límites de la propaganda gubernamental al establecer que, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier

²⁹ En el expediente SRE-PSC-03-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

persona que desempeña el servicio público.

De ahí que la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones fue establecer, en sede constitucional, **normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular y, también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.**³⁰

De igual manera, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, **es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente**, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que, se reconoce como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También señala que los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho artículo también refiere que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberán tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

Respecto al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha definido la propaganda gubernamental como **la difundida, publicada o suscrita por**

³⁰ Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015



cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.³¹

En ese sentido, se observa que la definición en cita atiende propiamente al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, **al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir de un ente público o estar financiada con recursos públicos.**

Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para el análisis de la **propaganda personalizada**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se tienen que identificar tres elementos³²:

- 1) Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que **hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.**
- 2) Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- 3) Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

Con relación al último elemento mencionado, si la promoción se verifica dentro del proceso electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso electoral**, caso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo³³.

Ahora bien, de lo certificado por la autoridad instructora mediante actas circunstanciadas OE/IO/125/2021 y OE/IO/190/2021, respecto a la existencia y contenido de la publicación virtual denunciada y publicada en el perfil de la red social *Facebook* registrado bajo el nombre de **“Eliseo Fernández Montufar”**, se desprende lo siguiente:

[Handwritten signatures and marks]

³¹ Véase sentencias en los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

³² Jurisprudencia 12/2015, rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

³³ Véase sentencia del expediente SUP-JE-30/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

OFICIALÍA ELECTORAL

Instructora en el expediente TEEC/PES/71/2021, lo siguiente: Desahogar, los links proporcionados por el quejoso y mismos que constan en el acta circunstanciada OE/IO/125/2021 de inspección ocular, procurando tomar capturas de pantalla en intervalos de cinco segundos, de lo que sucede y se visualiza, hasta agotar la totalidad de cada video. Para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XI del presente documento.»

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "INVITADO".

1.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/EFMCampeche/videos/1633146923535399>, al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook realizada el 7 de mayo de 2021, a las 17:47 horas, en el perfil: "Eliseo Fernández Montuñar", cuenta con 1.7 mil reacciones, 70 comentarios, 206 veces compartido y 14 mil reproducciones; con la descripción: "Como gobernador, trabajaremos con los más preparados, honestos y capaces para hacer un #CambioTotal. Como gobernador, trabajaremos con los más preparados, honestos y capaces para hacer un #CambioTotal. Así trabajamos en el Ayuntamiento de Campeche y gracias a eso, fuimos reconocidos como uno de los gobiernos más transparentes del país y eso no se puede

Av. Frotadores No. 18, Zona Ah Kin Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche - Teléfono: (981) 12-73-010 extensi6n 903 y 904
www.ieec.org.mx

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
OFICIALÍA ELECTORAL	
	ocultar con las mentiras e inventos de Mini Añilo y Layda #DebateCampeche2021"; acompañada de un video con una duración de tres minutos y veintisiete segundos en donde se observa un fragmento del debate de las y los candidatos a la gubernatura del Estado de Campeche, en el que aparece una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro y viste una camisa en color blanco, mientras de audio se escucha: "El cambio total que proponemos es cambiar totalmente a la clase política actual y los métodos que utilizan de nombrar secretarios cuando sean sus sobrinos, sus amigos, sus amigos del partido o por las alianzas que las atan de manos y que las hacen generar compromisos para después poner funcionarios públicos que no tienen la capacidad de sacar adelante a nuestro Estado lo que nosotros proponemos es que en nuestro gabinete estén las mejores personas de Campeche los más profesionales, los más preparados, para que nos ayuden a sacar adelante a nuestro estado que todos los recursos, que todos los programas, que todos los apoyos, lleguen realmente a toda la gente y no sólo a algunas personas por influyentísimo, esos cambios ya los hicimos en el Municipio de Campeche". Aparece en imagen una persona de sexo femenino, tez clara, cabello oscuro y usa un vestido en color negro mientras se escucha el audio: "Ahorita concluyó este primer minuto, pero

Av. Frotadores No. 18, Zona Ah Kin Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche - Teléfono: (981) 12-73-010 extensi6n 903 y 904
www.ieec.org.mx



Ahora bien, del link proporcionado por el quejoso y desahogado por la autoridad sustanciadora, se desprende que efectivamente con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, desde la red social *Facebook* registrado bajo el nombre de “**Eliseo Fernández Montufar**”, se difundió un video con una duración de tres minutos y veintisiete segundos, en el cual, tal y como consta en las actas circunstanciadas de inspección ocular, se observa un fragmento del debate de las y los candidatos a la gubernatura del Estado de Campeche, con la aparición del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar; video que fue denunciado por el quejoso, pues a su decir, mediante el mismo, el denunciado realizó **propaganda personalizada**.

Ahora bien, para determinar si la conducta denunciada vulnera la normatividad electoral, resulta necesario verificar si se actualiza la promoción personalizada en contravención con la norma; para ello, se debe atender a lo dispuesto en la **jurisprudencia 12/2015**³⁴ señalada previamente en el marco normativo.

En cuanto al **elemento personal no se encuentra acreditado**, ya que, como se adelantó, es un hecho público y notorio que Eliseo Fernández Montufar, con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, **solicitó licencia temporal por tiempo indefinido**, mismo que fue aprobado el seis de diciembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo municipal número 260 del Honorable

³⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitido por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a fin de separarse de sus funciones como alcalde de dicho órgano municipal y contender en el Proceso Electoral Local 2021³⁵. El acuerdo en mención, fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante el expediente SX/JDC/28/2021³⁶.

Cabe destacar que no obra en autos del presente expediente prueba alguna que desvirtúe que la licencia previamente señalada, y aprobada mediante el acuerdo municipal número 260, al momento de los hechos no se encontrara vigente, por lo que la persona denunciada se encontraba separado de sus funciones como servidor público.

Así mismo, es oportuno precisar que, mediante acuerdo CG/46/2021³⁷ de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, se aprobó el registro del denunciado como candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, para el proceso electoral estatal ordinario 2021, por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Por lo antes expuesto, **se tiene certeza que al momento en que ocurrieron los hechos** que hoy se combaten, referente a la publicación realizada en la red social de *Facebook* del denunciado, así como del debate llevado a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es decir el día siete de mayo de dos mil veintiuno, **Eliseo Fernández Montufar, no se ostentaba como funcionario público dado que contaba con licencia para separarse de su encargo como alcalde del municipio de Campeche**, desde el día seis de diciembre de dos mil veinte, encontrándose al momento de los hechos como **candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano**; por lo que consecuentemente, para el análisis del presente elemento, debe considerarse al denunciado como **candidato y no como servidor público**, aunado a que no existe prueba alguna que demuestre lo contrario.

Sirve para confirmar lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la Tesis XXIV/2004³⁸, de rubro y texto que a continuación se transcribe:

“ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)”.- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, **toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo**, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, **en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo**, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

(Lo resaltado es propio)

³⁵ Consultable en <https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparencia/pnt/adm1821/sa/2020/76-12/4/260.pdf>

³⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JDC/28/SX_2021_JDC_28-951752.pdf

³⁷ Consultable en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO CG462021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO	CG462021.pdf)

³⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

De lo anterior, se concluye que, en el periodo en el que se advierte se llevó a cabo el debate relacionado, es decir el siete de mayo, misma fecha que mediante acta circunstanciada se constata se difundió la publicación en la red social de *Facebook* denunciada, Eliseo Fernández Montufar, se encontraba separado de su cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche; esto es, **ya no se desempeñaba como servidor público**, pues se encontraba realizando actos de campaña, en ejercicio del libre desempeño de su candidatura.

Máxime que del material denunciado, no se destaca la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a algún servidor público, por el contrario del mismo se desprende y constata según las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad sustanciadora, al entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano³⁹, motivo suficiente para no tener por acreditado el elemento personal en el material denunciado.

En tal tesitura, sería necesario que el denunciante hubiere aportado pruebas que acreditaran plenamente la forma en que, al momento en que se suscitaron los hechos denunciados, Eliseo Fernández Montufar, se encontrara aún con la calidad de Presidente Municipal, situación que no aconteció en el presente asunto.

Por lo que, al no configurarse el elemento **personal de la promoción personalizada**; resulta innecesario llevar a cabo el análisis de los elementos temporal y objetivo; puesto que, como se señaló, **se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que este cuerpo colegiado se encuentre en posibilidad de determinar que los hechos sometidos a su consideración sean susceptibles, o no, de constituir promoción personalizada, en virtud de que a nada práctico conduciría analizarlo si al final se llegaría al mismo resultado.**

En consecuencia, al no acreditarse uno de los extremos normativos que determinan la existencia de la falta de mérito, resulta innegable que no se actualiza la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al **no acreditarse la existencia de propaganda personalizada por parte del denunciado, en cuanto al hecho controvertido.**

De ahí que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considere que en la publicación realizada el siete de mayo de dos mil veintiuno, desde la red social *Facebook* registrado bajo el nombre de **“Eliseo Fernández Montufar”**, **no se acredite** la realización de propaganda personalizada por parte de Eliseo Fernández Montufar; pues, se insiste, en ese momento no contaba con la calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, al encontrarse de licencia temporal por tiempo indefinido, otorgada y aprobada desde el día seis de diciembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo municipal número 260, emitido por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

- **CULPA IN VIGILANDO**

Este Tribunal Electoral Local, advierte que al haberse determinado inexistente la infracción denunciada, consistente en la acreditación de la violación a las normas sobre propaganda política electoral diferente a radio y televisión, referente a la promoción personalizada atribuible a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, tampoco se actualiza la *culpa in vigilando*, por parte del partido Movimiento Ciudadano.

³⁹ Consultable en el Acuerdo en mención y en su anexo respectivo. Visible en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/Acuerdo_CG462021.pdf



Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.

Sobre esta premisa, los partidos son responsables tanto de la actuación de sus miembros, **como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el incumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al no tener por acreditada la conducta denunciada, **no se le atribuye responsabilidad alguna al partido Movimiento Ciudadano.**

Por lo antes expuesto, **se declara la INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, **atribuida a Eliseo Fernández Montufar**, entontes candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por realizar promoción personalizada, y por consecuencia **se declara la INEXISTENCIA** de falta al deber de cuidado, **atribuida al partido Movimiento Ciudadano.**

• PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

Ahora bien, en lo que respecta a la propaganda gubernamental, en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se dispone:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Al respecto, la Sala Superior definió⁴⁰, la propaganda gubernamental como toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.

Estaremos en presencia de propaganda gubernamental cuando:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Así mismo, la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-20/2018⁴¹, sostuvo lo siguiente:

“...existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente

⁴⁰ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

⁴¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JE/20/SM_2018_JE_20-762005.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

público, no solamente cuando la propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.”

Conforme a lo anterior, se tiene que la propaganda gubernamental no requiere necesariamente estar financiada por recursos públicos, sino que ésta se actualiza cuando el contenido del mensaje difundido, publicado o suscrito por órganos o sujetos de autoridad, se relacione con información respecto a los servicios públicos y programas sociales o en la que se rindan informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

Ahora bien, como ya se mencionó, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala qué es la propaganda gubernamental, estableciéndola como aquella que se realiza **con fines institucionales** y de carácter informativo, gubernamental y de carácter educativo o social; asimismo, el artículo 41 Constitucional señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales deberá de suspenderse la difusión de medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental.

Por lo que, la **propaganda que difundan en cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Podemos decir que la finalidad de esta prohibición: es procurar que la toma de decisiones de la ciudadanía, cuando elijan las alternativas políticas, sea sin riesgo de influencia; sobre todo, porque la difusión de propaganda gubernamental puede marcar diferencias en el ánimo de las y los electores; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión⁴².

Por lo anterior, es importante destacar que la información pública de carácter institucional, en portales de internet y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no haga referencia a logros de gobierno; es **decir, solo debe ser informativo relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad**⁴³.

Pudiendo entender que las limitaciones citadas no son una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento de la sociedad **logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno u opiniones**, sino que rige su actuar para el uso adecuado de recursos públicos y emisión de propaganda gubernamental, porque deben evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.

En el desarrollo de su doctrina judicial, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende **exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o**

⁴² Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD E IMPARCIALIDAD.

⁴³ Tesis XIII/2017 de la Sala Superior “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL, LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía⁴⁴.

De esta manera, la finalidad de la propaganda gubernamental permite distinguir aquella que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

Por ello, en presencia de propaganda electoral —lo mismo que la información pública o gubernamental—, debe analizarse lo siguiente:

Contenido. En ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

Temporalidad. No puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Intencionalidad. Por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Así entendida, **la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación o publicidad pública, oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral.** En principio, como se señaló, el artículo 134 de la Constitución, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales.

Adicionalmente, toda vez que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

De ahí que, los eventos o actos de información adicionales que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.

Expuesto lo anterior, en el caso, el quejoso manifiesta que el Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento de Campeche, realizó una rueda de prensa a fin de respaldar el posicionamiento que desde su perspectiva efectuó Eliseo Fernández Montufar durante su participación en el debate a la gubernatura, violentando de esa manera la normatividad electoral al emitir propaganda gubernamental en favor del entonces Candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, no obra en autos del presente expediente ningún elemento, ni siquiera de manera indiciaria, en el que se haga referencia o se señale que el Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento de Campeche, haya realizado una rueda de prensa o que haya invocado a los

⁴⁴ Al resolver el SUP-REP-185/2018, así como el SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

medios de comunicación que difundieron el material denunciado; además, la parte promovente no adjuntó material fehaciente y veraz para probar su dicho, por lo que se considera que ante ese déficit demostrativo, no se tiene por acreditado que el hecho de que el denunciado haya invocado a una entrevista con los medios, máxime que de autos se desprende la contestación por parte del medio de comunicación “Campeche en línea”⁴⁵, en el cual se señala que el motivo de la entrevista realizada al Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento de Campeche, resultaba de interés informativo, aunado a que ante el siguiente cuestionamiento: “Mencione si recibió convocatoria para realizar la entrevista al Síndico Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, el 21 de mayo de 2021, publicada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/campecheenlinea/videos/476514956986502/> o en su caso manifieste lo que conforme a derecho corresponda”(sic), manifestó lo siguiente: “Como se puede observar en el video acudieron diversos medios de comunicación, por lo que entre los compañeros reporteros se informó de esa rueda de prensa”; por lo que el dicho del quejoso ante tal prueba queda en duda, dado que no existe alguna otra prueba que advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar la alegación que vierte en la demanda, referente a que el servidor público denunciado realizó una rueda de prensa a fin de respaldar el posicionamiento, que desde su perspectiva efectuó Eliseo Fernández Montufar, durante su participación en el debate organizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Con base en todo lo expuesto, y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, el denunciante no cumplió con dicha obligación, por lo que no es factible considerar tal hecho como acreditado, máxime que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”⁴⁶.

Por lo antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, considera que, no se tiene por acreditado que la rueda de prensa, tal y como lo alega el quejoso, haya sido realizada o invocada por el Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, o por el referido ente de gobierno municipal.

Ahora bien, por todo lo expuesto, y del material probatorio que obra en el expediente, cabe destacar, que no se acredita que el material denunciado y difundido por la red social de *Facebook*, haya sido difundido por el Síndico jurídico o por el ente gubernamental municipal, si no que por el contrario dicho contenido fue difundido por diversos medios de comunicación de dicha red social.

Efectivamente, en el presente asunto no se tiene por acreditado que los denunciados hayan difundido dicho material denunciado o que hayan invocado a los medios de comunicación, con el fin de que se efectuara la entrevista, sin embargo, este Tribunal Electoral Local señala, que al tenerse acreditada la aparición del servidor público denunciado en dicho material, tal y como consta de las actas circunstanciadas OE/IO/125/2021⁴⁷ y OE/IO/190/2021 de inspección ocular, levantadas por la autoridad sustanciadora, su actuar debió conducirse con cautela y cuidado, tal y como se le exige a las personas servidoras públicas, en especial a los titulares de los poderes

⁴⁵ Visible en foja 215 del expediente.

⁴⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁴⁷ Visible de hojas 66-75 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

ejecutivos, esto acorde con el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que considera que su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano.

En ese sentido, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación puntualizó que, dado el contexto histórico-social de su figura, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo, deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, por lo que el hecho de que no se haya podido demostrar que tal entrevista haya sido invocada o difundida por el mismo, no lo exime de su responsabilidad de manejarse con cuidado en su actuar ante tal circunstancia.

Así es, tal y como lo señaló la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, recientemente en la sentencia SUP-REP-69/2021⁴⁸, los funcionarios públicos deben observar en todo momento el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que lo relevante no es el tipo de formato comunicativo en el cual el servidor público haya efectuado su opinión, es decir, no importa que el hecho denunciado se haya suscitado ante una presunta entrevista, en donde existen preguntas espontáneas, sino es el contenido lo que determina la propaganda gubernamental prohibida.

Las normas constitucionales en materia de comunicación y de propaganda gubernamental en materia electoral, protegen la equidad de la competencia y la neutralidad de los gobernantes en el desarrollo de los procesos electorales.

En este tenor, si el contenido de la entrevista está relacionado, como menciona el denunciante, con temas que infringen el deber de imparcialidad que deben guardar los funcionarios públicos, conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estaría ante la presencia de propaganda gubernamental, en principio, prohibida.

De ahí que este Tribunal Electoral Local, destaca que realizará a fin de ser exhaustivo y conforme a la línea establecida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el análisis del material denunciado, con independencia de que el mismo no haya sido difundido por el ente gubernamental o el servidor público denunciado, a fin de advertir si se está ante propaganda gubernamental o no, y si ésta es legal o contraria a la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, previo a la verificación del contenido de los videos denunciados y difundidos en la red social *Facebook*, es oportuno precisar que existe identidad en el contenido de los diferentes videos difundidos por los diferentes medios de comunicación, por lo que el análisis de las críticas expresadas en los mismos se harán en conjunto.

Para el análisis respectivo, es necesario verificar el contenido de los videos denunciados, los cuales fueron certificados por la autoridad sustanciadora, advirtiéndose lo siguiente:

⁴⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REP/69/SUP_2021_REP_69-976949.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

2.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/5labSEXYrh/>.

Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de: "Noticias Al Momento Campeche", cuenta con 52 reacciones, 12 comentarios y 2.3 mil reproducciones; con la descripción: "Transparencia del ayuntamiento"; acompañada de un video con una duración de diez minutos y treinta y cinco segundos en donde se observa a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste una camisa a rayas en color blanco con negro,</p>

	<p>sentado en una silla ejecutiva junto a un escritorio, sobre el cual se aprecian diversos micrófonos, aparentemente durante una entrevista, mientras se escucha de audio: "han afirmado que el municipio ha estado ocultando más de 500 contratos y que tiene la obligación de que sean públicos, la verdad es que no existe en el estado de Campeche, un ente público más transparente que el municipio de Campeche tan es así que en el año 2019 recibimos el premio que da la asociación nacional de alcaldes, ANAC, nos entregaron este premio precisamente por haber logrado pasar del último lugar que teníamos en la administración anterior al quinto lugar en cuestión de transparencia a partir de esta administración, a partir del año 2019, nos están evaluando el 2020 y alrededor de mediados de junio debe de salir el resultado y esperamos tener, si no mantenemos en el quinto lugar, si subir algunos lugares pero desde luego no ha habido opacidad por parte del municipio porque precisamente ningún municipio en el estado de Campeche ni siquiera el mismo gobierno del Estado ha logrado ascender al quinto lugar en cuestiones de transparencia y ninguno ningún ente público Como el que nosotros recibimos, por los avances que hemos tenido precisamente por ser un gobierno abierto y porque tenemos toda la información pública a disposición de cualquier ciudadano algunos actores políticos han dicho que estamos ocultando más de 500 contratos, en mi carácter de síndico jurídico como representante legal del municipio, lo que les puedo decir es que es absolutamente falso, en la página de transparencia del municipio de Campeche a la cual ustedes pueden acceder desde</p>
--	--








TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021



municipiocampeche.gob.mx/transparencia que por cierto tengo abierto aquí en el escritorio de mi computadora, en esa liga de transparencia del municipio están publicados 506 contratos que son los contratos que ha celebrado esta administración municipal con diversos proveedores, ninguno de estos 506 contratos ha sido clasificado. Ustedes pueden encontrarse, pueden acceder a esta liga municipiocampeche.gob.mx/transparencia en la parte de abajo nos va a dar una liga que le que se llama consulta SIPOT que les va a llevar al portal nacional de transparencia donde tenemos obligación de actualizar nuestra información cada tres meses, cada tres meses se suben los contratos y no solamente contratos todo lo referente a nuestras obligaciones de transparencia y si ustedes acceden a esta liga como lo puede hacer cualquier ciudadano desde cualquier computadora o desde cualquier celular, cualquier candidato puede entrar ver estos contratos, van a ver que en 2019 existen 166 contratos celebrados en 2020 hay 247 contratos y en el 2021 hemos celebrado 93 contratos en total son 506 contratos que están en la página disponibles, si ustedes entran a la página podrán ver que por ejemplo aquí está abierto un contrato que se descargó directamente del portal, cualquier persona puede acceder a esta información por eso niego y es totalmente falso que el municipio de Campeche esté ocultando información, este ocultando contratos, el municipio de Campeche es transparente como un cristal, como está este premio que representa la transparencia que ha caracterizado a esta administración municipal, también quisiera aclarar



que ha habido una persona de nombre Ángel Sosaya que en semanas pasadas ha hecho solicitudes de transparencia, primero lo solicitó con nombres falsos, a pesar de eso le dimos el trámite que correspondía pero quisiera aclarar que él no solicitó contratos de contratación y tengo aquí las solicitudes originales, pide no solamente contratos, pide servicio o actividad requerida, cantidad pagada, el detalle específico de los reportes, informes periódicos mensuales, avances, evidencia documental, evidencia fotográfica, es decir lo que él pidió en las solicitudes de transparencia fueron los expedientes completos de contratación, esos expedientes nosotros en esos momentos de la solicitud no los teníamos a la mano porque nos estaba haciendo auditado el municipio por la auditoría superior del Estado los expedientes cuando nos auditan se entregan a la auditoría superior, por esa razón no se pudo dar acceso en ese momento, una vez que concluyó la auditoría y tuvimos de regreso los expedientes se le dio al joven el acceso a la información que pedía y yo tengo aquí, voy a enseñarles incluso para compartirles si a ustedes les parece las actas donde Ángel Sosaya el 16 de abril se le dio acceso a la información, esta es su firma, el día 19, aquí está su firma, el 20 de abril, aquí está su firma y siguió consultando expedientes el 23 de abril regresó, ahí está su firma para consultar expedientes y finalmente el 23 de abril, pidió copias certificadas de todos los expedientes, se le dio acceso y en este último documento para mí el más importante el 28 de abril de 2021 se le dio entrega a Ángel Sosaya de un total de 2575 copias certificadas la cual por cierto se le



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

	<p>dio sin costo alguno de acuerdo a los principios de máxima apertura y de transparencia en el municipio y esta es la firma de Ángel Sosaya, y desde el 28 de abril él tiene en su poder 2575 hojas de copias certificadas de todo lo que pidió no solamente de contratos, las evidencias fotográficas, los avances etc. etc. a mí me sorprende mucho que después del 28 de abril actores políticos de la entidad hayan afirmado que el municipio está escondiendo contratos porque primero, como ya les enseñé y demostré los contratos nunca han sido clasificados, siempre han estado en la página de transparencia, tan es así que hemos recibido premios nacionales por esto y en segundo lugar el acceso a los expedientes que por el volumen de los expedientes se le dio a través de consulta directa, es decir el ciudadano vino y se le puso a su disposición los documentos y después de revisarlos pidió copia de todo lo que a su interés convino y el municipio sin problema alguno le entregó la información, entonces es falso que el municipio sea opaco, insisto que en ningún Municipio ni siquiera el gobierno del Estado, ha recibido premios nacionales por transparencia, estamos en el quinto lugar de transparencia y yo invito a la ciudadanía a no dejarse llevar por rumores esto es totalmente comprobable, cualquier ciudadano con una computadora con Internet puede entrar a la página municipiocampeche.gob.mx/transparencia y acceder a todos los contratos porque nunca han estado clasificados como falsamente han sostenido, yo creo que esto es parte de la guerra sucia que se está dando en este ambiente actual, en este ambiente electoral, algunos actores políticos no</p>
--	---

	<p>tienen otras armas que seguir repitiendo mentiras y mentiras, dicen por ahí que repite una mentira 1000 veces y hasta el que dijo la mentira ya la cree como verdad, la verdad es que están tratando de engañar a la población están tratando de engañar a la ciudadanía pero qué bueno que tenemos esta apertura y esta posibilidad de aclarar esta situación para que la gente, la ciudadanía, de una vez por todas sepa y compruebe que es falso que el municipio esté escondiendo información, cualquier contrato que quieran pueden buscarlo y acceder directamente en el portal de transparencia o cualquier ciudadano puede acudir a la dirección de transparencia del municipio de Campeche, hacer una solicitud de información y esa información le será entregada o le será concedida, vuelvo a insistir, el municipio de Campeche es transparente, transparente como el cristal, transparente como este premio, nadie ni el gobierno del Estado, ninguna dependencia a nivel del Estado, ningún otro ha sido tan transparente como el municipio de Campeche y no son palabras, lo pueden ver, cualquier persona a través de la página de transparencia.”</p>
--	--

3.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/5JbnkibxAD/>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de: "News", cuenta con 71 reacciones, 12 comentarios y 1.6 mil reproducciones; con la descripción: "AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE SIN NADA QUE OCULTAR , TRANSPARENCIA TOTAL #EnVivo"; acompañada de un video con una duración de diez minutos y cuarenta y nueve segundos en donde se observa a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste una camisa a rayas en color blanco con negro, sentado en una silla ejecutiva junto a un escritorio, sobre el cual se aprecian diversos micrófonos, aparentemente durante una entrevista, mientras se escucha de audio: "En días pasados se ha circulado la noticia, se ha reiterado la noticia de qué en el municipio de Campeche hay opacidad o que estamos ocultando información que debe ser pública, inclusive algunos actores políticos han afirmado que el municipio ha estado ocultando más de 500 contratos y que tiene la obligación de que sean públicos, la verdad es que no existe en el estado de Campeche, un ente público más transparente que el municipio de Campeche tan es así que en el año 2019 recibimos el premio que da la asociación nacional de alcaldes, ANAC, nos entregaron este premio precisamente por haber logrado pasar del último lugar que teníamos en la administración anterior al quinto lugar en cuestión de transparencia a partir de esta administración, a partir del año 2019, nos están evaluando el 2020 y alrededor de mediados de junio debe de salir el resultado y esperamos tener, si no mantenemos en</p>
	<p>el quinto lugar, si subir algunos lugares pero desde luego no ha habido opacidad por parte del municipio porque precisamente ningún municipio en el estado de Campeche ni siquiera el mismo gobierno del Estado ha logrado ascender al quinto lugar en cuestiones de transparencia y ninguno ningún ente público Como el que nosotros recibimos, por los avances que hemos tenido precisamente por ser un gobierno abierto y porque tenemos toda la información pública a disposición de cualquier ciudadano algunos actores políticos han dicho que estamos ocultando más de 500 contratos, en mi carácter de síndico jurídico como representante legal del municipio, lo que les puedo decir es que es absolutamente falso, en la página de transparencia del municipio de Campeche a la cual ustedes pueden acceder desde municipiocampeche.gob.mx/transparencia que por cierto tengo abierto aquí en el escritorio de mi computadora, en esa liga de transparencia del municipio están publicados 506 contratos que son los contratos que ha celebrado esta administración municipal con diversos proveedores, ninguno de estos 506 contratos ha sido clasificado, Ustedes pueden encontrarse, pueden acceder a esta liga municipiocampeche.gob.mx/transparencia en la parte de abajo nos va a dar una liga que le que se llama consulta SIPOT que les va a llevar al portal nacional de transparencia donde tenemos obligación de actualizar nuestra información cada tres meses, cada tres meses se suben los contratos y no solamente contratos todo lo referente a nuestras obligaciones de transparencia y si ustedes acceden a esta liga como lo puede hacer cualquier</p>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

	<p>ciudadano desde cualquier computadora o desde cualquier celular, cualquier candidato puede entrar ver estos contratos, van a ver que en 2019 existen 166 contratos celebrados en 2020 hay 247 contratos y en el 2021 hemos celebrado 93 contratos en total son 506 contratos que están en la página disponibles, si ustedes entran a la página podrán ver que por ejemplo aquí está abierto un contrato que se descargó directamente del portal, cualquier persona puede acceder a esta información por eso niego y es totalmente falso que el municipio de Campeche esté ocultando información, este ocultando contratos, el municipio de Campeche es transparente como un cristal, como está este premio que representa la transparencia que ha caracterizado a esta administración municipal, también quisiera aclarar que ha habido una persona de nombre Ángel Sosaya que en semanas pasadas ha hecho solicitudes de transparencia, primero lo solicitó con nombres falsos, a pesar de eso le dimos el trámite que correspondía pero quisiera aclarar que él no solicitó contratos de contratación y tengo aquí las solicitudes originales, pide no solamente contratos, pide servicio o actividad requerida, cantidad pagada, el detalle específico de los reportes, informes periódicos mensuales, avances, evidencia documental, evidencia fotográfica, es decir lo que él pidió en las solicitudes de transparencia fueron los expedientes completos de contratación, esos expedientes nosotros en esos momentos de la solicitud no los teníamos a la mano porque nos estaba haciendo auditado el municipio por la auditoría superior del Estado los expedientes</p>
--	--

	<p>cuando nos auditan se entregan a la auditoría superior, por esa razón no se pudo dar acceso en ese momento, una vez que concluyó la auditoría y tuvimos de regreso los expedientes se le dio al joven el acceso a la información que pedía y yo tengo aquí, voy a enseñarles incluso para compartirles si a ustedes les parece las actas donde Ángel Sosaya el 16 de abril se le dio acceso a la información, esta es su firma, el día 19, aquí está su firma, el 20 de abril, aquí está su firma y siguió consultando expedientes el 23 de abril regresó, ahí está su firma para consultar expedientes y finalmente el 23 de abril, pidió copias certificadas de todos los expedientes, se le dio acceso y en este último documento para mí el más importante el 28 de abril de 2021 se le dio entrega a Ángel Sosaya de un total de 2575 copias certificadas la cual por cierto se le dio sin costo alguno de acuerdo a los principios de máxima apertura y de transparencia en el municipio y esta es la firma de Ángel Sosaya, y desde el 28 de abril él tiene en su poder 2575 hojas de copias certificadas de todo lo que pidió no solamente de contratos, las evidencia fotográficas, los avances etc. etc. a mí me sorprende mucho que después del 28 de abril actores políticos de la entidad hayan afirmado que el municipio está escondiendo contratos porque primero, como ya les enseñé y demostré los contratos nunca han sido clasificados, siempre han estado en la página de transparencia, tan es así que hemos recibido premios nacionales por esto y en segundo lugar el acceso a los expedientes que por el volumen de los expedientes se le dio a través de consulta directa, es decir el ciudadano vino y se le puso a su disposición los</p>
--	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

	<p>documentos y después de revisarlos pidió copia de todo lo que a su interés convino y el municipio sin problema alguno le entregó la información, entonces es falso que el municipio sea opaco, insisto que en ningún Municipio ni siquiera el gobierno del Estado, ha recibido premios nacionales por transparencia, estamos en el quinto lugar de transparencia y yo invito a la ciudadanía a no dejarse llevar por rumores esto es totalmente comprobable, cualquier ciudadano con una computadora con Internet puede entrar a la página municipiocampeche.gob.mx/transparencia y acceder a todos los contratos porque nunca han estado clasificados como falsamente han sostenido, yo creo que esto es parte de la guerra sucia que se está dando en este ambiente actual, en este ambiente electoral, algunos actores políticos no tienen otras armas que seguir repitiendo mentiras y mentiras, dicen por ahí que repite una mentira 1000 veces y hasta el que dijo la mentira ya la cree como verdad, la verdad es que están tratando de engañar a la población están tratando de engañar a la ciudadanía pero qué bueno que tenemos esta apertura y esta posibilidad de aclarar esta situación para que la gente, la ciudadanía, de una vez por todas sepa y compruebe que es falso que el municipio esté escondiendo información, cualquier contrato que quieran pueden buscarlo y acceder directamente en el portal de transparencia o cualquier ciudadano puede acudir a la dirección de transparencia del municipio de Campeche, hacer una solicitud de información y esa información le será entregada o le será concedida, vuelvo a insistir, el municipio de Campeche es transparente,</p>
--	---

	<p>transparente como el cristal, transparente como este premio, nadie ni el gobierno del Estado, ninguna dependencia a nivel del Estado, ningún otro ha sido tan transparente como el municipio de Campeche y no son palabras, lo pueden ver, cualquier persona a través de la página de transparencia.”</p>
--	--

4.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://fb.watch/5JbPhaVrMq/>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior;

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de: "24 Horas Viral", cuenta con 137 reacciones, 16 comentarios y 3.4 mil reproducciones; con la descripción: "Aclaran con transparencia los 506 contratos realizados por el Ayuntamiento de Campeche. #Noticias #ValorCampeche21 Aclaran con transparencia los 506 contratos realizados por el Ayuntamiento de Campeche. #Noticias #ValorCampeche21"; acompañada de un video con una duración de dos minutos y dos segundos en donde se observa al inicio la fachada de un edificio en color amarillo con blanco con el audio: "El ayuntamiento de Campeche aclara los contratos que actores políticos mencionan que no se han transparentado". Seguidamente aparece una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste una camisa a rayas en color blanco con negro, sentado en una silla ejecutiva junto a un escritorio, sobre el cual se aprecian diversos micrófonos.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

	<p>aparentemente durante una entrevista, mientras se escucha de audio: "Desde municipiocampeche.gob.mx/transparencia, en esa liga de transparencia del municipio están publicados 506 contratos que son los contratos que ha celebrado esta administración municipal con diversos proveedores, cualquier persona puede acceder a esta información, por lo tanto niego por ser total y absolutamente falso que el municipio de Campeche esté ocultando información, esté ocultando contratos, el municipio de Campeche es transparente, transparente como un cristal, como este premio que representa la transparencia que ha caracterizado a esta administración municipal, esta es la firma de Ángel Sosaya, y desde el 28 de abril él tiene en su poder 2575 hojas de copias certificadas de todo lo que pidió no solamente de contratos, las evidencias fotográficas, los avances etc. etc., no existe en el estado de Campeche, un ente público más transparente que el municipio de Campeche tan es así que en el año 2019 recibimos el premio que da la asociación nacional de alcaldes, ANAC, nos entregaron este premio precisamente por haber logrado pasar del último lugar que teníamos en la administración anterior al quinto lugar en cuestión de transparencia a partir de esta administración, a partir del año 2019". Finalmente se escucha de audio: "El síndico jurídico, Alejandro Duran comprobó con evidencias que el ayuntamiento de Campeche ha sido transparente" mientras aparece un fondo negro con la imagen de un triangulo acompañado del texto: "24 HORAS VIRAL"</p>

5.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/campecheenlinea/videos/476514956986502/>. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior: -----

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de: "Campeche en Línea", cuenta con 72 reacciones, 6 comentarios y 2.4 mil reproducciones; con la descripción: "AYUNTAMIENTO NIEGA OCULTAR CONTRATOS #Noticias"; acompañada de un video con una duración de cincuenta y cinco segundos en donde se observa a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro y viste una camisa a rayas en color blanco con negro, sentado en una silla ejecutiva junto a un escritorio, sobre el cual se aprecian diversos micrófonos, aparentemente durante una entrevista, mientras se escucha de audio: "Ayuntamiento de Campeche niega ocultar contratos, niego por ser total y absolutamente falso que el municipio de Campeche esté ocultando información, esté ocultando contratos, el municipio de Campeche es transparente, transparente como un cristal, se pueden consultar, les va a llevar al portal nacional de transparencia, nosotros por ley tenemos obligación de actualizar nuestra información cada tres meses, cada tres meses se suben los contratos y no sólo nuestros contratos, si no todas nuestras obligaciones de transparencia, quinto lugar en transparencia, estamos en el quinto lugar de transparencia y yo invito a la ciudadanía a no</p>

[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

	dejarse llevar por rumores, esto es totalmente comprobable, en 2019 comuna Campechana recibió un premio por transparencia”.
--	---

Así, a través de las actas de inspección ocular OE/IO/125/2021⁴⁹ y OE/IO/190/2021, de fechas uno de junio y veintiséis de agosto del año en curso, se dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas; en las cuales se puede advertir, al Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento de Campeche⁵⁰, refiriendo lo siguiente:

- En un principio relató que se había afirmado que el municipio estaría ocultando más de quinientos contratos, completando ante tal dicho, que no existe en el estado de Campeche, un ente público más transparente que el municipio de Campeche, enfatizando que tal hecho resulta así, pues en el año dos mil diecinueve, recibieron el premio otorgado por la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC), por haber logrado pasar del último al quinto lugar, en cuestiones de transparencia, a partir de dicha administración en el año dos mil diecinueve.
- Del mismo modo, informó que les estarían evaluando el año dos mil veinte, debiendo salir el resultado, alrededor de mediados de junio, enfatizando que espera mantenerse en el quinto lugar, o en su caso, subir algunos lugares, por lo que reafirma que no existe opacidad por parte del municipio en el estado de Campeche.
- Así mismo señala, que ni el Gobierno del Estado de Campeche, ni ningún ente público, ha logrado ascender al quinto lugar en cuestiones de transparencia, como el que ellos han recibido por los avances que han tenido al ser un gobierno abierto, señalando que como ente gubernamental municipal tienen toda la información pública a disposición de cualquier ciudadano.
- Explicó que algunos actores políticos habían afirmado que el municipio estaba ocultando más de quinientos contratos, alegando que tal dicho es falso, pues refirió que en la página de transparencia del municipio de Campeche, se puede acceder a la misma desde la siguiente liga electrónica municipiocampeche.gob.mx/transparencia, manifestando que en la misma se encuentran publicados quinientos seis contratos, mismo que habrían celebrado durante esa administración municipal con diversos proveedores.
- Manifestó que al entrar a la liga proporcionada, y dirigirse en la parte de abajo, se encuentra una liga denominada “Consulta SIPOT”, misma que re direcciona al portal nacional de transparencia, en donde a su decir, cuentan con la obligación de actualizar su información periódicamente, subiendo los contratos, así como todo lo referente a sus obligaciones de transparencia, maximizando que cualquier ciudadano y candidato, desde cualquier computadora y celular, puede acceder a la liga y verificar los contratos celebrados desde el año dos mil diecinueve y hasta el dos mil veintiuno.
- Invitó a acceder a la página, poniendo de ejemplo un contrato y descargándolo desde el portal, señalando, que cualquier persona puede acceder a dicha información, negando que se esté ocultando información, o contratos, por parte del municipio de Campeche, pues el mismo a su decir es transparente como un cristal.

⁴⁹ Visible de hojas 66-75 del presente expediente.

⁵⁰ Tal y como se desprende del video desahogado por la autoridad sustanciadora, la persona que aparece en el video, se presenta en su carácter de síndico jurídico, tal y como consta de las actas circunstanciadas OE/IO/125/2021 y OE/IO/190/2021 de inspección ocular.



- Declaró que ha habido una persona de nombre Ángel Sosaya, que a su dicho en semanas pasadas realizó solicitudes de transparencia, solicitándolo con nombres falsos, señalando que a pesar de eso le dieron el trámite que correspondía, aclarando que él no solicitó contratos de contratación, sino que pide servicio o actividad requerida, cantidad pagada, detalle específico de reportes, informes periódicos mensuales, avances, evidencia documental, evidencia fotográfica, señalando que lo que él pidió, mediante las solicitudes de transparencia, fueron los expedientes completos de contratación.
- Aclaró que los referidos expedientes, en el momento en el que fueron requeridos por el ciudadano antes mencionado, no los tenían a la mano en esos momentos, pues a su decir, el municipio estaba siendo auditado por la auditoría superior del Estado, explicando que cuando eso ocurre, los expedientes se entregan a la auditoría superior, razón por la cual señala no se pudo dar acceso en ese momento a los expedientes, sin embargo destacó, que en el momento en el cual concluyó la auditoría y tuvo de regreso los expedientes, le dieron al ciudadano el acceso de la información que pedida.
- Compartió las actas en donde señala se visualiza la firma del ciudadano Ángel Sosaya, y en las cuales señala se le dio acceso a la información, mediante la consulta de los expedientes, los días dieciséis, diecinueve, veinte y veintitrés de abril de la presente anualidad, así mismo destacó que el ciudadano en mención el veintitrés de abril, pidió copias certificadas de todos los expediente, y que el veintiocho de abril, se hizo entrega sin costo alguno, de un total de dos mil quinientas setenta y cinco copias certificadas, de conformidad a los principios de máxima apertura y transparencia, por lo que resalta, que desde el veintiocho de abril el ciudadano en mención, tiene en su poder dos mil quinientos setenta y cinco hojas de copias certificadas de todo lo que se pidió al municipio.
- Destacó que le sorprendía que después del veintiocho de abril, actores políticos de la entidad hayan afirmado que el municipio estuviera escondiendo contratos, pues señala que tal y como lo demostró, los contratos nunca han sido clasificados, y siempre han estado en la página de transparencia, manifestando que tal hecho es tan cierto, puesto que han recibido premios nacionales.
- Comentó que por el volumen de los expedientes, los mismos fueron dados al ciudadano a través de una consulta directa, el cual posterior a revisarlos pidió copia de todo lo que a su interés convino, y enfatizando que el municipio le entregó la información, por lo que señala nuevamente que el municipio sea opaco, insistiendo que en ningún Municipio, ni en el Gobierno del Estado, ha recibido premios nacionales por transparencia.
- Invitó a la ciudadanía a no dejarse llevar por rumores, pues a su decir, resulta completamente comprobable, por parte de cualquier ciudadano con una computadora con internet, acceder a los contratos, pues señaló que los mismos nunca han estado clasificados, como falsamente lo han sostenido, pues a su decir tales dichos, serían parte de una guerra sucia, que se estaría dando en un ambiente electoral, por parte de algunos actores políticos, sin armas, más que repetir mentiras, pues señala que estarían tratando de engañar a la población.
- Finalmente señaló que es bueno que exista la posibilidad de aclarar dicha situación, a fin de que la gente, la ciudadanía, sepa y compruebe que es falso que el municipio se encuentre escondiendo información, pues cualquier contrato, puede ser buscado y se puede acceder a él directamente, desde el portal de transparencia, señalando que del mismo modo cualquier ciudadano, puede acudir a la dirección de transparencia del municipio de Campeche, así como



hacer una solicitud de información, la cual le será entregada o concedida, insistiendo en que el municipio de Campeche es transparente como el premio que muestra.

Ahora bien, el presente Procedimiento Especial Sancionador se inició, con base en lo expuesto por el denunciante, entre otras, para verificar la posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Por tanto, como se ha referido, las infracciones motivo de análisis serán las relativas a la posible violación del artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para la Sala Superior, la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y que entre sus finalidades está la de **informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales**. De esta forma, la comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente.

Por ende, la propaganda gubernamental comprende toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que **busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo**, atendiendo a las circunstancias de su difusión.

La Sala Superior ha reiterado **que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de lo siguiente**⁵¹:

a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.

Se cumple con este criterio, en virtud de quien aparece en los videos denunciados, es el Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, tal y como el mismo hace referencia durante dicha entrevista, hecho que fue constatado por la autoridad sustanciadora mediante las actas de inspección ocular OE/IO/125/2021⁵² y OE/IO/190/2021.

b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

Se cumple con este elemento, en virtud de que como se hizo constar por la autoridad instructora, el funcionario público denunciado se expresó en una entrevista, publicada en las siguientes páginas de *Facebook*: “Noticias al momento en Campeche”, “News”, “24 Horas viral” y “Campeche en línea”.

c) Que se advierta que su finalidad es difundir programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno.

De su contenido, se desprende que el funcionario público, simplemente realizó un ejercicio de derecho a la información de la ciudadanía, pues el mismo señaló en los videos, que la

⁵¹ SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 ACUMULADO.

⁵² Visible de hojas 66-75 del presente expediente.



administración del Municipio de Campeche, se destaca por ser transparente, manifestando y argumentando diversos sucesos.

Lo anterior es así, pues del material que se denuncia, se desprende que el referido funcionario público, relató la forma en la que se puede acceder a los contratos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, así como el acceso hacia cualquier información que se encuentre en el portal de transparencia, señalando que cualquier ciudadano con una computadora o celular con internet puede disponer de dicha información, aclarando que la misma que nunca ha estado clasificada y manifestando que en el estado no existe un ente público más transparente que el municipio de Campeche, afirmando que tal hecho resulta así, pues en el año dos mil diecinueve, recibieron un premio otorgado por la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC).

Por lo señalado con antelación, este Tribunal Electoral Local, **destaca que el criterio en estudio no se cumple** en el presente asunto, pues no existe evidencia de que se advierta que la finalidad de dicha difusión sea manifestar programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno, pues del mismo se evidencia que el fin es meramente informativo, tan es así que del mismo se desprenden ejemplos y explicaciones de cómo acceder a cierta información como ciudadano, específicamente con el tema de transparencia, con independencia de que señala que dicho órgano es tan transparente que ha recibido ciertos premios a nivel nacional.

Ahora bien, de las expresiones realizadas por el servidor público, es importante destacar, que si bien, tal y como lo señala el quejoso, el denunciado hace mención al premio otorgado por la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC), al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a nivel nacional, tal mención solo constituye una observación hacia la existencia de un premio, máxime que dicho hecho se encontraba en contexto y relacionado con el tema desplegado en la entrevista, sin existir alegaciones encaminados a difundir programas, acciones, obras, logros o medidas de gobierno.

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Este parámetro tampoco se cumple, el material denunciado el cual se difundió por diversas páginas de *Facebook*, si bien estaba dirigido a la ciudadana en general, y que por consiguiente se encontraba dirigido a un nutrido número de personas que se encontraban en posibilidad de ejercer su derecho a votar, lo cierto es que del mismo, en ningún momento se desprende que se quisiera generar algún tipo de aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía hacia alguna propuesta partidaria, ni existe la presencia de exaltar algún logro referente a gestiones mediante la descripción de alguna obra pública que se haya realizado en la entidad, pues el premio al que se hace referencia es por un tema de transparencia, y no de programas gubernamentales o sociales, o de acciones, obras o medidas de gobierno.

En esas condiciones, es claro que el mensaje, si bien fue dirigido a la ciudadanía en general, las expresiones utilizadas por el funcionario público no estuvieron encaminadas a exaltar logros de algún candidato o partido político, como lo hace referir el quejoso, ni mucho menos se constata respaldo alguno hacia alguna fuerza política, pues si bien señala que algunos partidos políticos, y candidatos, mediante ciertos dichos han dejado en duda el trabajo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche al no ser transparentes, también lo es que del mismo no existen alegaciones encaminadas a demostrar una aceptación o rechazo hacia algún partido o candidato en específico.

Es decir, en la causa se advierte que sus manifestaciones tienen el carácter informativo, pues señala varias cuestiones con el fin de informar a la ciudadanía puntos relacionados con cuestiones



de transparencia, y en ningún momento se utilizó un contexto para publicitar actos, programas o logros gubernamentales, ni respaldar a algún candidato o partido político, a fin de generar aceptación entre la ciudadanía.

Finalmente, si bien es cierto que el entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, de modo similar durante el debate organizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó manifestaciones referentes al mismo premio, tal hecho es resultado de su derecho a la libertad de expresión y al debate político, por lo que este Tribunal Electoral Local, destaca que contrario a lo manifestado por el quejoso, referente a que el servidor público respaldó al entonces candidato al hacer referencia al mismo premio, tal hecho resulta inexistente, puesto que la expresión realizada por el servidor público, no encuadra en el concepto de propaganda electoral, pues no se desprende de la misma, manifestaciones relacionadas o encaminadas a vulnerar el equilibrio en la competencia electoral.

e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

En efecto, **este elemento no se satisface**, puesto que los datos proporcionados por el funcionario público, constituyen avisos sobre circunstancias que tienen que ver con el servicio a la información, especialmente por hacer referencia al tema de la transparencia, por lo que el denunciado se encontraba aclarando sucesos, a fin de proporcionar a la ciudadanía las herramientas necesarias para acceder al ejercicio de su derecho fundamental a la información.

Por tanto, **y al no cumplirse tres de los cinco elementos** determinados conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁵³, tal y como previamente se explicó, se constata que el contenido de los videos denunciados, en los cuales se desprende la presencia del Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, ante diverso medios, **no configura difusión de propaganda gubernamental**, por lo que no se vulnera la normatividad electoral local, y por consiguiente, tampoco se acredita la vulneración al marco normativo constitucional previamente mencionado, declarando de esta manera la **inexistencia de la falta atribuida a Alfonso Alejandro Duran Reyes**, en su calidad de Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Por lo antes expuesto y al no acreditarse que los videos denunciados, sean catalogados como **propaganda gubernamental, resulta innecesario, atender a la acreditación de los elementos que constatan la existencia o inexistencia de difusión de propaganda gubernamental que transgreda la normativa electoral.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral Local, advierte que **al haberse determinado INEXISTENTE la infracción denunciada**, consistente en la no configuración de difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, **Alfonso Alejandro Duran Reyes**, por consiguiente, no se le atribuye responsabilidad alguna a **Paul Alfredo Arce Ontiveros, Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche**, dado que el hecho por el cual pudo incurrir en una violación al marco normativo electoral local, se encuentra conforme a derecho.

Por lo antes expuesto, **se declara la INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, **atribuida a Alfonso Alejandro Duran Reyes**, en su calidad de Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y por consecuencia se **declara la INEXISTENCIA de la responsabilidad a la que se le atribuye a Paul Alfredo Arce Ontiveros**, representante legal del

⁵³ SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 ACUMULADO.



Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, pues este Tribunal Electoral Local tiene por no acreditada la difusión de propaganda gubernamental en el presente caso.

- **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.**

El quejoso alega como principios constitucionales violentados el de imparcialidad, por la prohibición a la propaganda gubernamental durante el desarrollo de las campañas electorales, y de la propaganda personalizada, contenidos en los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, así como el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, tal y como se señaló previamente no se acreditó la realización de propaganda realizada de su parte, pues al momento de los hechos no contaba con la calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, al encontrarse de licencia temporal por tiempo indefinido, otorgada y aprobada desde el día seis de diciembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo municipal número 260, emitido por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por lo que su participación en el debate fue en su calidad de candidato, por lo que resulta innegable que no se actualiza la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no acreditarse la existencia de propaganda personalizada por parte del denunciado, dado que no se considera que su participación en el debate haya podido afectar el equilibrio en la contienda electoral, por lo que **no se acredita la violación del principio de imparcialidad en la contienda, por parte de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano.**

En lo que respecta al Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, tampoco se vulneró mediante los videos denunciados la legislación electoral, pues de sus expresiones no se advierte alguna mediante la cual manifiesta su opinión en favor o en contra de determinado partido político o candidatura.

Es decir, en su intervención durante la entrevista, no hace algún llamado a votar a favor o en contra de alguno de los contendientes del actual proceso electoral, ya fuera candidatura, partido político o coalición, ni siquiera de manera velada o implícita.

Por ello se considera que su actuar no configuró alguna influencia en la contienda electoral ni que se hubiera generado algún beneficio o perjuicio para alguno de los competidores que pudiera afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

De ahí que se establezca que el servidor público no faltó al deber de conducirse con la cautela o cuidado que se exige a las personas servidoras públicas, en especial a los titulares de los poderes ejecutivos, acorde con el criterio de la Sala Superior que considera que su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano pues dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

En ese sentido, la Sala Superior puntualizó que, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

En el caso, dicho deber de cuidado se cumplió porque del análisis del contenido de la intervención del Síndico jurídico, durante la entrevista realizada a su persona por diversos medios locales, se desprende que no se realizó referencia alguna a partidos políticos o candidaturas, es decir, en el marco del proceso electoral 2021, se condujo de manera imparcial, al no pronunciarse en favor o en contra de alguno de los participantes a algún cargo de elección popular.

De ahí que no esté demostrado que con su intervención en la entrevista hubiese generado algún desequilibrio o hubiese puesto en peligro, mediante las declaraciones motivo de la denuncia, el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, dado que no se advierte que el servidor público hubiese generado alguna influencia en la voluntad de la ciudadanía, **se tiene por no actualizada la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad, por parte de Alfonso Alejandro Duran Reyes**, Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, ante la inexistencia de propaganda gubernamental y por consecuencia se tiene por no actualizada la vulneración a dicho principio por parte del **Paul Alfredo Arce Ontiveros**, representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **inexistente** la promoción personalizada por parte de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** el deber de cuidado, atribuida al partido Movimiento Ciudadano, por las consideraciones previamente señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia.

TERCERO: Se declara **inexistente** la realización de propaganda gubernamental por parte de Alfonso Alejandro Duran Reyes, Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

CUARTO: Se declara **inexistente** la responsabilidad atribuible a Paul Alfredo Arce Ontiveros, Representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

QUINTO: Se declara **inexistente** la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por parte de **Eliseo Fernández Montufar**, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, **Alfonso Alejandro Duran Reyes**, Síndico jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche y **Paul Alfredo Arce Ontiveros**, representante legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/71/2021

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

Con esta fecha (veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**